

### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

#### SENTENCIA TC/0280/20

Referencia: Expediente núm. TC-07-2020-0003, relativo a la demanda de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Inmoland S.A., representada por Arcadio A. Carrasco Calero, contra la Sentencia núm. 100, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de justicia el diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil y Wilson S. Gómez Ramírez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



#### I. ANTECEDENTES

# 1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda de suspensión de ejecución de sentencia

La decisión objeto de la presente solicitud de suspensión es la Sentencia núm. 100, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de justicia el diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018), cuyo dispositivo reza de la siguiente manera:

Primero: Declara inadmisible el recurso de casación incoado por Inmoland, S.A., contra la sentencia Civil no. 063/2015, de fecha veinticinco (25) de febrero del dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo Condenan a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Emma Valois Vidal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad..

La referida sentencia le fue notificada al Lic. Adolfo Franco Terrero, abogado de la parte demandante, Inmoland S.A., mediante memorándum del dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), emitido por Cristiana A. Rosario V., secretaria general de la Suprema Corte de Justicia.

# 2. Presentación de la demanda de suspensión de ejecución de sentencia

La compañía Inmoland S.A., representada por Arcadio A. Carrasco Calero, solicitó la suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 100, dictada por la



Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018), mediante instancia depositada en la Secretaría del antes señalado tribunal el once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019) y recibida en este tribunal constitucional el veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

La referida solicitud de suspensión le fue notificada a la recurrida, Empresas Nativa S.A., mediante el Acto núm. 298/19, instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).

### 3. Fundamentos de la sentencia demandada en suspensión de ejecución

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de justicia, dictaron la Sentencia núm. 100, mediante la cual declararon inadmisible el recurso de casación interpuesto por los ahora recurrentes, fundamentado, entre otros, en los siguientes motivos:

Considerando, que, es criterio de estas Salas Reunidas, que previo a revisar los argumentos de fondo del presente recurso de casación, ha lugar a ponderar los medios de excepción e inadmisión planteados por las partes, siendo obligación de los jueces responder todos los incidentes planteados por las partes, siendo obligación de los jueces responder todos los incidentes planteados, dando a conocer los motivos para admitirlos o rechazarlos;

Considerando, que, la parte recurrida propone en su memorial de defensa la inadmisión del recurso, alegando, en síntesis, que la decisión impugnada fue dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en tanto que



el recurso de casación fue interpuesto en fecha 7 de noviembre de 2016, es decir, después de haber transcurrido los 30 días que establece la Ley no. 491-08, sobre Recurso de Casación;

Considerando, que, en efecto, el estudio del expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata, pone de manifiesto los siguientes hechos; 1) Que la sentencia recurrida fue dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 25 de febrero del año 2015; 2) Que mediante acto no. 363/2015, de fecha 1 de junio del año 2015, instrumentado por José Luis Portes del Carmen, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, fue notificada la referida decisión a través del procedimiento de domicilio desconocido, descrito en el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; 3) Que la recurrente Inmoland S.A., interpuso su recurso de casación contra dicha sentencia el 7 de noviembre de 2016, según memorial depositado en la referida fecha en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que, el plazo de 30 días establecido en el citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, debe ser observado a pena inadmisión, y por lo tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa, no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas al fondo; la Suprema Corte de Justicia debe pronunciar de oficio la inadmisión resultante de la expiración del plazo fijado por el referido texto legal para la interposición del recurso, aun en los casos en que el recurrido no proponga esa excepción, por tratarse de un asunto de orden público, de conformidad con lo que establecen los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834 de 1978;



Considerando: que, en el caso de que se trata, luego de estas Salas Reunidas computar los plazos anteriormente citados juzgan que partiendo de la notificación de sentencia realizada el 1 de junio del año 2015, así como el dis a quo y el dis ad quem, el referido plazo venció el 2 de julio del año 2015, interponiéndose el recurso de que se trata en fecha 7 de noviembre de 2016; por tal motivo, procede acoger el medio de inadmisión invocada por la parte recurrida. (Sic)

# 4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia

La compañía Inmoland S.A., representada por Arcadio A. Carrasco Calero, pretende la suspensión de la decisión objeto de la presente demanda alegando, entre otros motivos, que:

A que la Suprema Corte de Justicia, sustentó el fallo de la sentencia mas arriba señalada, sobre la base de que el recurso de casación, incoado por el hoy demandante, en suspensión de sentencia, realizó el recurso de que se trata de manera extemporánea, ya que supuestamente la sentencia recurrida habría adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, cuyas pruebas descansan en una certificación que indicaba que la sentencia recurrida se realizó fuera del plazo de ley, sin embargo, la parte hoy accionante,... nunca se le notificó la sentencia hoy recurrida, ya que la notificación que se depositó para obtener la certificación de la Suprema Corte de Justicia, con relación a que había sido notificada en manera legal realmente fue notificada a domicilio desconocido, teniendo la empresa Nativa S.A., la dirección exacta de la compañía Inmoland S.A., por lo que con este proceder, se violentaron los derechos constitucionales de la compañía



Inmoland S.A., especialmente en los establecido en el articulo 69, numeral 10 de la Constitución Dominicana.

A que como se pudiera comprobar la Suprema Corte de Justicia en la Sentencia no. 100, de fecha (17) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), incurrió en la violación del debido proceso de ley, por lo que se hace necesario la suspensión de esta sentencia, ya que se originó una violación a la norma constitucional establecido en el artículo antes señalado, hasta tanto no se conozca el recurso de revisión Constitucional incoado en fecha 18 de enero del año 2019.

A que la Suprema Corte de Justicia, ha violentado los artículos 39, 44, 68 y 69 de la Constitución de la República, toda vez que ha dejado en un estado de indefensión al demandante, no obstante, habiendo determinado que La compañía Inmoland S.A., representada por Arcadio A. Carrasco Calero, fue condenada mediante la Sentencia No. 100, de fecha (17) del mes de Octubre del año Dos Mil Dieciocho (2018), Dictada por la Suprema Corte de Justicia;-

Que la presente Demanda en Suspensión de Ejecución de Sentencia, la parte demandante invoca en su favor lo establecido por el art. 53 de la Ley no. 137-11. (...). Que la parte demandante en la presente Demanda en Suspensión de Ejecución de Sentencia, les da pleno cumplimiento a las disposiciones a lo establecido en el numeral 1, del art. 54, de la Ley núm. 137-11.

Que la parte demandante ha interpuesto dicha demanda en suspensión de ejecución de la sentencia no. 100, de fecha 17 de octubre del año 2018, Dictada por la Suprema Corte de Justicia, por dicho tribunal



haber sido concebido con el objetivo de garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales, así como el Tribunal guardián, garante de coherencia y unidad de la Jurisprudencia Constitucional.

# 5. Hechos y argumentos de la parte demandada en suspensión de ejecución de sentencia

La parte demandada, Empresas Nativas, S.R.L., y su gerente Lic. Juan Manuel Taveras Ureña, no depositó escrito de defensa, no obstante, habérsele notificado la presente demanda de suspensión de sentencia mediante el Acto núm. 298/19, instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).

#### 6. Pruebas documentales

Los documentos probatorios relevantes depositados en el trámite de la presente demanda de suspensión de ejecución de sentencia son los siguientes:

- 1. Sentencia núm. 100, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
- 2. Notificación de la sentencia mediante el memorándum del quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018), emitido por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia.
- 3. Escrito relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia presentado por la compañía Inmoland S.A., el once (11) de abril de dos mil



diecinueve (2019) y recibido en este tribunal constitucional el veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

# II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina con motivo de una demanda en daños y perjuicios e incumplimiento de contrato incoada por la Empresas Nativas, S.A., contra la entidad Inmoland S.A.

Para el conocimiento de la referida demanda fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que dictó la Sentencia núm. 0282-05, el veintiocho (28) de febrero de dos mil quince (2015), que condenó a la compañía Inmoland S.A. a entregar el apartamento A-3, y a realizar el pago de una indemnización por el monto de un millón de pesos dominicanos (\$1,000,000.00) por incumplimiento de obligaciones contractuales.

No conforme con la referida decisión la razón social Inmoland S.A., interpuso formal recurso de apelación ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la Sentencia núm. 28, del veinticinco (25) de enero de dos mil siete (2007), que rechazo el recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida. En desacuerdo con dicha decisión, la parte demandante interpuso un recurso de casación ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que



dictó la sentencia s/n del cuatro (4) de septiembre de dos mil trece (2013), la cual casó la decisión impugnada.

La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, actuando como tribunal de envío, dictó la Sentencia núm. 063, del veinticinco (25) de febrero del dos mil quince (2015), que declaró inadmisible el recurso. No conforme con esta decisión, la entidad Inmoland S.A. interpuso su segundo recurso de casación que fue declarado inadmisible por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 100, del diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018), y es contra esa última decisión que se interpuso la presente demanda de suspensión que nos ocupa.

# 8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

# 9. Sobre la presente demanda de suspensión de ejecución de sentencia

Este tribunal constitucional entiende que esta demanda de suspensión de ejecución debe ser rechazada, por los motivos que se indican a continuación:

a. La parte demandante, compañía Inmoland S.A., representada por Arcadio
A. Carrasco Calero, solicita la suspensión de ejecución de la Sentencia núm.
100, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete



- (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se declaró inadmisible un segundo recurso de casación.
- b. Es facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de parte interesada, ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias de los tribunales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, cuyo texto establece lo siguiente: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*
- c. Respecto a esta prerrogativa del Tribunal Constitucional, hemos establecido, de una parte, que la suspensión de las decisiones jurisdiccionales recurridas, como todas las demás medidas cautelares, procura la protección provisional de un derecho o interés y que, si finalmente la sentencia de fondo lo llega a reconocer, su reivindicación no resulte imposible o de muy difícil ejecución<sup>1</sup> y, de otra parte, que la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta "la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor".<sup>2</sup>
- d. En este mismo tenor, se pronunció este tribunal en su Sentencia TC/0255/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013), reiterada, entre otras, por las sentencias TC/0040/14, del tres (3) de marzo de dos mil catorce (2014), y TC/0243/14, del seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014), al señalar que:

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> TC/0255/13, p. 8, literal d.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> TC/0255/13, p. 8, literal e.



- [...] las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tienen una presunción de validez y romper dicha presunción, —consecuentemente afectando la seguridad jurídica creada por estas— solo debe responder a situaciones muy excepcionales. Es decir, según la doctrina más socorrida, la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede ser utilizada como una táctica para pausar, injustificadamente, la ejecución de una sentencia que ha servido como conclusión de un proceso judicial.
- e. Este tribunal toma como referencia, de acuerdo con nuestra jurisprudencia constitucional, entre otras, la Sentencia TC/0250/13, del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013), a los fines de establecer los criterios que han de ser ponderados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución que, a saber, son los siguientes: (i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar¹; y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar —en este caso, la suspensión— no afecte intereses de terceros en el proceso.²
- f. En este mismo orden, el Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0058/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012) y TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013), fundamentadas en el precedente sentado por la Sentencia TC/0040/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), estableció que:

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> TC/0040/12, TC/0058/12, TC/0097/12, TC/0034/13, TC/0255/13, TC/0125/14, TC/0225/14.



...la ejecución de una sentencia cuya demanda no coloca al condenado en riesgo de sufrir algún daño irreparable debe ser, en principio, rechazada en sede constitucional. En este sentido, esto no significa que deberá ser concedida cualquier solicitud de suspensión de sentencia en los casos en que se verifique la existencia de algún daño irreparable, ya que, igualmente en ese caso tendría que acreditarse el cumplimiento de otras condiciones que necesariamente tendrían que estar presentes para que pueda ser ordenada la suspensión de ejecución de una sentencia que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

- g. Este tribunal advierte que la parte demandante no le ha aportado o desarrollado argumento alguno que puedan corroborar la existencia de ese alegado eventual perjuicio irreparable para que pueda ser acogida una demanda de esta naturaleza, puesto que los solicitantes procuran la suspensión provisional de la referida sentencia núm. 100, hasta tanto el Tribunal Constitucional decida la suerte del recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por los solicitantes, por lo que se trata de una medida precautoria.
- h. En la especie, las razones que aportan los demandantes en suspensión para que este tribunal la otorgue forman parte del análisis propio del recurso de revisión, ya que los alegatos se refieren al análisis de las pruebas aportadas en el proceso, específicamente sostienen de que nunca se les notificó la sentencia recurrida, puesto que fue notificada a domicilio desconocido, teniendo la entidad Empresas Nativa S.A., la dirección exacta de ellos; además, que el análisis de la Suprema Corte de Justicia en la Sentencia núm. 100, incurrió en la violación del debido proceso de ley, por lo que se hace necesario la suspensión de esta sentencia, ya que se originó una violación a la norma



constitucional establecido en el artículo 69.10 de la Constitución Dominicana, hasta tanto no se conozca del Recurso de Revisión Constitucional (pág. 3, escrito de la demanda de suspensión); por lo que los argumentos antes señalados deben ser analizados en el conocimiento del fondo del recurso de revisión de decisión jurisdiccional. En este sentido se refirió el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0329/14, cuando estableció:

A este respecto es necesario precisar que los elementos apuntados por el señor Santiago Nolasco Núñez Santana deberán ser valorados cuando se conozca el fondo del recurso de revisión del que está apoderado este tribunal, debido a que implica una valoración conjunta de todos los elementos que integran el proceso de revisión constitucional de sentencia.

- i. En adición a lo anterior, en su Sentencia TC/0172/18, este tribunal constitucional estableció lo siguiente:
  - f. En ese sentido, se puede apreciar y comprobar que el demandante, señor Jorge E. Villalobos López, no aporta nada en apoyo de esta pretensión y, en particular, tampoco desarrolla argumento alguno que pudiera corroborar la existencia de ese alegado eventual perjuicio irreparable que la ley establece como condición indispensable para que pueda ser acogida una demanda de esta naturaleza.
  - g. En efecto, este tribunal fijó criterio en su Sentencia TC/273/13, librada el veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013), afirmando que "(...) en el caso que nos ocupa no está presente ninguna de las circunstancias excepcionales que eventualmente pudieran justificar la suspensión solicitada, razón por la cual ésta demanda en



suspensión de ejecutoriedad de sentencia jurisdiccional debe ser rechazada por este Tribunal (...)".

h. Además, en un caso similar al de la especie, este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0069/14, emitida el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), precisa: "Es necesario consignar que, con arreglo a la indicada ley núm. 137-11, una demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia requiere que se motive y pruebe que con su ejecución se causaría un daño insubsanable o de difícil reparación, cuestión que no se ha hecho en el caso que nos ocupa, razón por la cual este tribunal considera que la presente demanda en suspensión no reúne los méritos jurídicos necesarios y por tal motivo debe ser rechazada.

j. En consecuencia, luego de los argumentos expuestos por este colegiado, el mismo considera que la empresa demandante en suspensión de ejecución de sentencia no ofrece argumentos de daños inminentes e irreparables; es decir, que el demandante no ofrece razones excepcionales por las que deba ser otorgada la suspensión solicitada de conformidad con los requisitos jurisprudencialmente determinados por este tribunal constitucional. Por esta razón procede rechazar la demanda de suspensión de ejecución que nos ocupa.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.



Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

#### **DECIDE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Inmoland S.A., representada por Arcadio A. Carrasco Calero, contra la Sentencia núm. 100, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Inmoland S.A., representada por Arcadio A. Carrasco Calero, y a la parte demandada, Empresas Nativas, S.R.L., representada por su gerente Lic. Juan Manuel Taveras Ureña.

**TERCERO: DECLARAR** la presente demanda de suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm.

137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.



Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario